



**CRITERIOS ORIENTATIVOS A LOS EXCLUSIVOS EFECTOS
DE LA EMISIÓN DE INFORMES EN MATERIA DE
HONORARIOS, POR EL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE
ABOGADOS DE ZARAGOZA, A SOLICITUD DE ÓRGANOS
JURISDICCIONALES EN TASACIONES DE COSTAS Y JURAS
DE CUENTAS.**

PREÁMBULO: MARCO INTERPRETATIVO.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de “Modificación de diversas Leyes para su adaptación a la citada Ley 17/2009”, modificó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, introduciendo un nuevo artículo 14, conforme al cual, *“Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*. No obstante, la propia Ley 25/2009, en su Disposición Adicional Cuarta, matizó dicha prohibición, precisamente en lo que concierne a los abogados, estableciendo que *“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”*.

La doctrina del Tribunal Supremo ha ido perfilando los límites de la autorización citada, en el sentido de que los colegios profesionales no pueden establecer "baremos", "tarifas" ni listas o recomendaciones colectivas de precios, de contenido preciso y detallado, sino que aquella autorización ha de interpretarse en el sentido de que únicamente permite la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad; asimismo y por otra parte, viene señalando el Alto Tribunal que la fijación de honorarios en tasaciones de costas no ha de atender exclusivamente a criterios de cuantía, debiendo ponderarse otras variables como son el trabajo efectivamente realizado, grado de complejidad del asunto, dificultad, esfuerzo y dedicación requeridos, fases procesales, resultado obtenido y demás circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

Los presentes Criterios responden, esencialmente, a la necesidad de dotar a la Junta de Gobierno y a la Comisión delegada de Honorarios, de unas pautas objetivas, acordes a las exigencias legales y jurisprudenciales actuales, para elaborar los informes en materia de honorarios que haya de emitir a solicitud de los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de las tasaciones de costas y juras de cuentas de los abogados, pudiendo también servir a efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita, que es el ámbito de aplicación al que queda legalmente circunscrita la autorización a los colegios profesionales para elaborar criterios orientativos en materia de honorarios.

Obedecen también a la necesidad de facilitar el cumplimiento del derecho recogido en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, en su artículo 37, *“...a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional y la forma de pago”*, que obviamente incluye ser informado y conocer las consecuencias económicas, siquiera aproximadas, de una eventual condena en costas, independientemente de lo que hayan podido pactar como retribución de los servicios que les preste su propio abogado.



Para mantener la adecuada y ajustada interpretación y aplicación de estos Criterios en la emisión de informes colegiales en materia de honorarios, habrán de adaptarse, en la medida necesaria, a futuros cambios legislativos, e incluso jurisprudenciales, cuando así lo exijan las modificaciones legales, o resulte aconsejable para responder y seguir cubriendo razonablemente las necesidades y finalidades que justifican su elaboración y existencia.

Consecuencia inevitable del ámbito de aplicación a que se contrae la autorización legal que permite la elaboración de los presentes Criterios, es que no es en absoluto su finalidad, ni deben servir de referente, para la confección y cálculo de minutas a cargo del propio cliente, en cuyo contexto impera la libertad absoluta de los letrados a la hora de pactar sus honorarios con los clientes.

Es más, dado el limitado ámbito de operatividad en que se permite a los colegios profesionales disponer de criterios para la emisión de informes sobre honorarios, no pueden ser utilizados estos Criterios para informar cuando la controversia se suscite respecto a minutas giradas por los letrados a cargo de sus clientes, debiendo estarse a lo pactado entre ambas partes, excepto en los supuestos de cuenta de abogado (jura de cuenta), cuando proceda, es decir, cuando no exista presupuesto o pacto sobre honorarios, pues la LEC excluye la necesidad de informe colegial, cuando lo haya.

Es, pues, urgente e imprescindible para todo el colectivo profesional, tomar real y cumplida conciencia de que lo que venía siendo una insistente recomendación ha pasado ya a ser una auténtica obligación para los profesionales de la abogacía, cuál es la de incorporar y asumir, como una necesidad u obligación propia del ejercicio profesional, la de pactar con el cliente, siempre, y sin excepción, los honorarios profesionales por su intervención, mediante el acuerdo, incorporado a un documento suscrito por ambas partes, que permita su acreditación, al inicio de la prestación de los servicios.

La adopción de los presentes Criterios ha de responder también al cumplimiento de las exigencias que impone la obligada transparencia en la actividad de esta Corporación, y señaladamente en el ámbito de los honorarios, de forma que la ciudadanía y los profesionales de la abogacía puedan conocer los criterios empleados en la emisión de los dictámenes colegiales solicitados por los órganos jurisdiccionales.

Criterio 1. Ámbito de aplicación.

Estos Criterios tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en los informes que deba emitir este Colegio sobre tasación de costas a requerimiento judicial, cuando exista entre las partes una controversia sobre su importe. De forma análoga también se podrán tener en cuenta para la jura de cuentas, cuando proceda.

Criterio 2. Actuaciones incluidas y excluidas.

1.- Las costas repercutibles por la actuación de la abogacía en los asuntos judiciales incluyen, de acuerdo con la normativa procesal vigente en el momento de hacer la actuación profesional, su completa tramitación en cada instancia, así como todas las actuaciones previas, preparatorias y necesarias.



2.- Los recursos e incidentes que puedan plantearse dentro del procedimiento y sean objeto de una expresa condena en costas, se valorarán de forma separada.

Criterio 3. Finalidad de los criterios.

- 1.- Los presentes criterios se tomarán como parámetro de razonabilidad.
- 2.- Estos criterios tienen un fin orientador y no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, estando al caso concreto e incluso admitiendo prescindir de su literalidad cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.

Criterio 4. Ponderación de factores relativos al interés litigioso y al trabajo.

- 1.- Para la valoración a requerimiento judicial de las costas se ponderarán principalmente los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. En la valoración del trabajo se tendrá en cuenta el efectivamente realizado, el tipo de procedimiento, la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, la complejidad, el número de partes intervinientes, y el tiempo dedicado a la actuación.
- 2.- El interés económico litigioso, establecido según el Criterio 11, será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto en el Criterio 6.
- 3.- La ponderación del trabajo y el interés litigioso debe ser conjunta y equitativa, por lo que se tendrá que evitar que un interés económico litigioso excesivamente alto o bajo determine por sí solo el resultado de las costas. De la misma forma, no podrán determinarse sólo en función del trabajo, prescindiendo del interés económico, aunque éste sea de escaso o ínfimo importe.

CRITERIOS SOBRE EL TRABAJO.

Criterio 5. Valoración del trabajo a efectos de las costas.

A fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, se entenderá, con carácter general, que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1er grado) no debe superar lo expresamente previsto en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cada grado inferior (del 2º al 20º) implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior, siguiendo el orden previsto en el siguiente Criterio.

Criterio 6. Orden de los grados de procedimientos o actuaciones, en función del trabajo.

GRADOS	PROCEDIMIENTO
1º	Jurisdicción civil: Concurso de acreedores de especial complejidad y relevancia.
2º	Jurisdicción civil: Juicio ordinario de especial complejidad y relevancia. Juicios ordinarios relativos a derechos honoríficos o títulos nobiliarios.



	<p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Recurso contencioso-administrativo ordinario de especial complejidad y relevancia. Procedimientos de Impugnación de disposiciones de carácter general.</p> <p>Jurisdicción Social: Procedimientos de especial complejidad y relevancia. Impugnación de convenios colectivos de ámbito superior a la empresa.</p>
3º	<p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Procedimientos sobre protección de Derechos fundamentales de la persona y otros procedimientos especiales previstos en la Ley de la Jurisdicción, excepto sobre Cuestión de ilegalidad.</p>
4º	<p>Jurisdicción civil: Juicio ordinario. Juicio Verbal de cuantía determinada. Concurso de acreedores.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Recurso contencioso-administrativo ordinario.</p> <p>Jurisdicción Social: Juicios Declarativos de Derechos en materia no regulada específicamente. Impugnación de convenios y acuerdos colectivos de empresa o pactos extraestatutarios. Conflictos colectivos. Impugnación de Acuerdos o Estatutos de Sindicatos y sus modificaciones. Juicios en materia de Seguridad Social.</p>
5º	<p>Jurisdicción civil: Juicios Verbales de cuantía indeterminada. Incidentes concursales. Rescisión de sentencias firmes. División judicial de patrimonios.</p> <p>Jurisdicción Penal: Procedimiento del Jurado (Vista Oral). Revisión de Sentencia.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Recurso contencioso-administrativo abreviado. Revisión de sentencias firmes.</p> <p>Jurisdicción Social: Juicios sobre Despidos o extinción de contrato de trabajo, individuales o colectivos y sobre modificación de condiciones de trabajo. Procesos de reclamación de cantidad, sean ordinarios o monitorios. Revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes.</p>
6º	<p>Jurisdicción civil: Procesos de nulidad, separación o divorcio, y de alimentos y/o guarda y custodia de hijos menores en parejas estables no casadas y demás situaciones afines. Modificación de medidas definitivas contenciosa. Procedimientos sobre capacidad de las personas. Procedimientos sobre filiación, paternidad y maternidad.</p> <p>Jurisdicción Penal: Sumario (Vista Oral).</p> <p>Jurisdicción Social: Juicios sobre sanciones y determinación de vacaciones. Juicios sobre materia electoral. Juicios sobre clasificación profesional. Juicios sobre tutela de derechos fundamentales.</p>
7º	<p>Jurisdicción civil: Nulidad de Laudo arbitral.</p> <p>Jurisdicción Penal: Cuestión Civil en procesos penales. Procedimiento del Jurado con conformidad.</p>
8º	<p>Jurisdicción civil: Jurisdicción voluntaria con oposición. Oposición al despacho de ejecución de sentencia y/o a la ampliación de la ejecución. Ejecución hipotecaria sobre vivienda habitual.</p> <p>Jurisdicción Penal: Procedimiento Abreviado (Vista Oral). Sumario con conformidad. Ejecución con oposición relativa a la Cuestión Civil.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Incidente de extensión de efectos de sentencia. Incidente de Oposición u otros en ejecución de sentencia, o sobre causas de suspensión o inejecución total o parcial.</p> <p>Jurisdicción Social: Incidente de Oposición a la Ejecución. Incidente por no readmisión o readmisión irregular.</p>



9º	<p>Jurisdicción civil: Medidas previas y/o coetáneas en materia de familia. Medidas Cautelares del artículo 727 de la LEC. Juicio cambiario con oposición, incluida vista en los verbales posteriores. Procedimiento monitorio con oposición, incluida vista en los verbales posteriores.</p> <p>Jurisdicción Penal: Juicio Rápido DUD (Vista Oral).</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Medidas cautelares. Recursos administrativos y reclamaciones, de carácter preceptivo previo a la vía judicial.</p> <p>Jurisdicción Social: Reclamación administrativa previa en materia de seguridad social.</p>
10º	<p>Jurisdicción civil: Procedimientos en materia de familia de mutuo acuerdo, (convenio o pacto aparte).</p> <p>Jurisdicción Penal: Ejecución con oposición relativa a cuestiones no civiles. Procedimiento Abreviado con conformidad.</p>
11º	<p>Jurisdicción civil: Impugnación de Tasación de costas. Oposición a Liquidación de daños y perjuicios y/o intereses. Ejecución en materia de familia con oposición, excepto reclamación de cantidad. Formalización de arbitraje. Ejecución Hipotecaria con oposición. Ejecuciones despachadas en virtud de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos de Motor. Vía de apremio en proceso civil con subasta.</p> <p>Jurisdicción Penal: Juicio Rápido DUD ante Juzgado de lo Penal con conformidad. Impugnación de tasación costas o liquidación de intereses.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Impugnación de tasación de costas u oposición a la misma. Impugnación de liquidación intereses u oposición a la misma.</p> <p>Jurisdicción Social: Impugnación de tasación de costas o impugnación de intereses.</p>
12º	<p>Jurisdicción civil: Procesos sobre reconocimiento de eficacia civil de resoluciones en materia matrimonial. Demanda de ejecución de título judicial o no judicial y/o solicitud de ampliación de la ejecución.</p> <p>Jurisdicción Penal: Juicio Rápido (DUD) con conformidad ante Juzgado de Instrucción, incluyendo todas las actuaciones profesionales. Delitos leves (Vista oral). Querrela y denuncia con complejidad.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Demanda o solicitud de ejecución.</p> <p>Jurisdicción Social: Demanda o solicitud de ejecución.</p>
13º	<p>Jurisdicción civil: Incidente y actuaciones sobre admisión/inadmisión de recursos.</p> <p>Jurisdicción Penal: Delitos leves con conformidad.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Procedimiento especial sobre Cuestión de ilegalidad. Alegaciones previas (artículos 58 y 59 de la Ley Jurisdiccional, sobre incompetencia o inadmisibilidad del recurso)</p>
14º	<p>Jurisdicción civil: Incidente de Vulnerabilidad. Acumulación de procesos. Recusaciones y Tachas. Incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Resto de Incidentes que se susciten sobre toda cuestión o controversia del pleito. Tercerías. Oposición a la práctica de diligencias preliminares o prueba anticipada. Declinatorias e Inhibitorias</p> <p>Jurisdicción Penal: Nulidad de actuaciones penales. Escritos de acusación o defensa. Orden de protección con medidas civiles. Incidentes con oposición.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Incidente de Nulidad de actuaciones. Incidentes no incluidos en otro grado. Declinatoria.</p> <p>Jurisdicción Social: Incidente de nulidad de actuaciones.</p>



15º	<p>Jurisdicción civil: Solicitud de diligencias preliminares y prueba anticipada. Pacto de Relaciones/convenio Regulador de divorcio o separación.</p> <p>Monitorio, cambiario, ejecución hipotecaria, ejecución en materia de familia (excepto reclamación de cantidad) y jurisdicción voluntaria; todos ellos cuando no haya oposición. Vía de apremio en proceso civil sin subasta.</p> <p>Jurisdicción Penal: Denuncia. Asistencia a detenido o investigado. Orden de Protección sin medidas civiles.</p> <p>Jurisdicción Social: Solicitud de diligencias preliminares y prueba anticipada.</p>
16º	<p>Jurisdicción civil:</p> <p>Actos de conciliación y otros MASC. Solicitud de Liquidación de daños y perjuicios y/o intereses.</p> <p>Jurisdicción Penal: Recusación Jurados incluida vista.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Solicitud de Liquidación de intereses.</p> <p>Jurisdicción Social: Solicitud de Liquidación de intereses.</p>
17º	<p>Jurisdicción civil: Recursos de reposición, revisión, queja u otros análogos. Escritos de alegaciones fundados fáctica o jurídicamente o de especial complejidad.</p> <p>Jurisdicción Penal: Recursos de reforma, queja, súplica o similar. Escritos mínimamente fundamentados. Asistencias y comparecencias.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Recurso de reposición, súplica, revisión, queja o similar. Alegaciones sobre pruebas o diligencias finales o acordadas para mejor proveer. Escritos fundados fáctica o jurídicamente o de especial complejidad.</p> <p>Jurisdicción Social: Recurso de reposición, súplica, revisión, queja o similar. Escritos fundados fáctica o jurídicamente o de especial complejidad.</p>
18º	<p>Jurisdicción civil: Solicitud de aclaración, complemento o subsanación de sentencia.</p> <p>Jurisdicción Penal: Segunda y siguientes asistencias o comparecencias cuando en la misma sesión se celebraren varias.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Solicitud de aclaración, complemento o subsanación de sentencia.</p> <p>Jurisdicción Social: Actos de conciliación previa. Solicitud aclaración, subsanación o complemento de sentencia.</p>
19º	<p>Jurisdicción Social: Solicitud embargo preventivo. Solicitud de Auto de insolvencia.</p>
20º	<p>Jurisdicción civil: Solicitud de tasación de costas. Escritos de mero trámite.</p> <p>Jurisdicción Contencioso-administrativa: Solicitud de tasación de costas. Escritos de mero trámite.</p> <p>Jurisdicción Social: Solicitud de tasación de costas. Escritos de mero trámite.</p>



Esta enumeración de grados es un *numerus apertus* a título de ejemplo, susceptible de una periódica actualización por parte del REICAZ. La analogía se puede aplicar a un procedimiento o actuación no citada, de carga de trabajo o finalidad similar.

La intervención profesional en los procedimientos judiciales sobre responsabilidad penal de menores debe equipararse en complejidad y exigencia a la desarrollada en el ámbito de la jurisdicción penal.

Criterio 7. Dificultad o complejidad.

1.- A los efectos de determinar el grado previsto en el Criterio 6 se entenderá que hay complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente en la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

También se podrá entender que existe complejidad por el tiempo empleado, cuando exista una dedicación superior a aquello que sea habitual o más frecuente, en función de cada tipo de procedimiento o actuación. A estos efectos se estará de forma prioritaria a la duración de las actuaciones, comparecencias, vistas orales o fundamentación de los escritos.

2.- En caso de una excepcional complejidad o una extraordinaria dedicación de tiempo, se podrá aplicar un moderado incremento de grado dentro de los contenidos en el Criterio 6. En los procedimientos penales dicho incremento se aplicará a todas las partidas objeto de minutación.

3.- En caso de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, por concurrir circunstancias inversas a las del apartado 2 de este Criterio, se podrá aplicar una moderada reducción de grado, en términos similares a lo previsto en el apartado anterior.

4.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, un moderado incremento o una moderada reducción de grado permite subir o bajar hasta un máximo de dos grados respecto al grado que correspondiera del Criterio 6.

5.- Un incremento o disminución leve permitirá incrementar o reducir la mitad del grado superior o inferior respectivamente con relación al que correspondiera del criterio 6.

Criterio 8. Segunda Instancia.

Para la segunda instancia se considera razonable que el importe de las costas repercutibles por la actuación de la abogacía sea inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto la segunda instancia se estima equiparable a la fase de alegaciones de la primera instancia (Criterio 10.1), incrementadas levemente, salvo que se celebrara vista en dicha segunda instancia, en cuyo caso, se aplicará un incremento moderado.



Criterio 9. Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

1.- Se considera razonable repercutir en costas un importe inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto se estima razonable valorar la intervención letrada en estos recursos en lo que correspondería en segunda instancia con un leve incremento, que será moderado en caso de celebración de vista.

2.- Cuando únicamente se tasan las costas por los escritos sobre la admisión del recurso o escritos de similar relevancia y carga de trabajo, se reputarán de cuantía indeterminada.

Criterio 10. Relevancia del trabajo efectivo realizado y distribución entre las defensas.

1.- Siempre que el procedimiento se pueda dividir en períodos o fases, la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Las fases que comprendan dicho resto del procedimiento también se valorarán de forma semejante entre sí.

En el concurso, la fase común y la de convenio tendrán también un valor similar entre sí. Además, el trabajo derivado, en su caso, de las fases de liquidación y calificación se valorarán ambas conjuntamente, de forma adicional como una fase más.

2.- Por la transacción, además de lo devengado por lo actuado en el procedimiento, se podrá tomar en cuenta de forma adicional el trabajo derivado de dicha transacción, aplicando un moderado incremento.

3.- En caso de desistimiento, renuncia, allanamiento o cualquier otra forma de finalización anticipada del proceso, se computarán las fases realizadas. Si el desistimiento, renuncia, o situación análoga acordada judicialmente se notifica con menos de cinco días hábiles de antelación a la celebración de la vista, comparecencia o actuación señalada, se valorará como si se hubiere celebrado.

4.- En la acumulación de autos, las costas se valorarán de forma separada en los respectivos períodos o fases actuados hasta la acumulación y a partir de ésta, de forma conjunta.

CRITERIOS SOBRE EL INTERÉS LITIGIOSO.

Criterio 11.- A) disposiciones generales

1.- Con **carácter general**, el interés litigioso vendrá determinado conforme las reglas establecidas por el artículo 251 de la LEC, salvo que la cuantía procesal no conste fijada o sea poco razonable o no sea coherente con el verdadero interés objeto de defensa jurídica. En estos casos podrá ponderarse la verdadera entidad de los intereses en conflicto cuando



los datos obrantes en el procedimiento o la propia naturaleza y contenido de las pretensiones debatidas lo permitan.

En defecto de todo ello y en los procedimientos de cuantía indeterminada o inestimable, la cuantía base será la prevista para las pretensiones de cuantía indeterminada/inestimable fijada en el artículo 394.3 de la LEC.

Si cualquiera de las partes hubiere señalado que la cuantía es indeterminada o inestimable y la otra parte no mostrara su oposición o disconformidad, se considerará el procedimiento como de cuantía indeterminada y se tomará la base indicada en el artículo 394 de la LEC.

En ningún caso podrán tomarse en consideración datos que no constaren antes del pronunciamiento sobre las costas o se incorporen con ocasión de la tasación o su impugnación.

2.- En caso de acumulación de pleitos se tomará como cuantía base la de cada uno de ellos para valorar las fases y trámites realizados hasta la acumulación; y para las fases y actuaciones que tengan lugar desde que se acuerde la acumulación, se tomará la suma de cuantías de los pleitos acumulados.

En los supuestos de acumulación de acciones y, en su caso, cuando se formule reconvencción u oposición de crédito compensable, se sumará su cuantía al interés litigioso de la acción o procedimiento principal. No obstante, se estima razonable que cuando la pretensión ejercitada en la reconvencción sea la misma de la demanda, pero en sentido contrario, para determinar la cuantía base de la demanda reconvenccional no se tendrá en cuenta en lo que exceda de la que indica el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los supuestos de indeterminación de cuantía.

Cuando se ejercite una acción principal y otra u otras con carácter subsidiario, se tomará la cuantía de la de mayor valor.

En caso de acumulación de acciones cuyo valor sea determinado con otras que no lo sea, se estará a la suma de sus cuantías, pero las acciones de cuantía indeterminada se valorarán en su conjunto en la cifra señalada en el artículo 394 de la LEC.

3.- En los juicios en los que a la parte beneficiada en costas no le afecte la totalidad de lo discutido, como los relativos a la liquidación de patrimonios, (formación de inventario, operaciones divisorias) y otros análogos, el interés litigioso vendrá determinado por el valor de los bienes, derechos o pretensiones concernientes a dicha parte.

4.- En los supuestos de estimación parcial de la demanda o reconvencción, se tomará en consideración la cuantía de lo obtenido en la sentencia.

5.- Los procedimientos, recursos o actuaciones expresamente previstas en los grados 16º al 20º, ambos inclusive, del Criterio 6, se entenderán de cuantía indeterminada.

6.- Para ponderar de forma razonable el interés litigioso y compensar la distorsión que comporta una cuantía base elevada, no se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la



que daba acceso casacional. Además, cuando la cuantía base supere la octava parte de la que legalmente se preveía para el acceso casacional, se podrá aplicar una moderada reducción de grado.

7.- Para compensar la distorsión que comporta una cuantía base muy reducida, no se tendrá en cuenta aquella que resulte inferior a la mitad de la establecida en la L.E.C. como límite cuantitativo superior para los juicios verbales civiles.

B) Disposiciones especiales

1.- Medidas Cautelares. El interés litigioso alcanzará el valor por el que se solicite la medida. Si se solicitaran varias medidas podrán tenerse en cuenta todas las que sean mínimamente justificadas y claramente diferenciadas entre sí. Si no pudieran determinarse se establece con carácter general la base del artículo 394 de la LEC. En ningún caso la cuantía base excederá la del procedimiento principal.

2.- En el procedimiento incidental, la cuantía base vendrá determinada por aquello que constituya el interés y objeto propio del incidente, aunque no coincida con la del procedimiento principal. Si no tuviere un interés litigioso determinado se tomará la base del artículo 394 de la LEC. En ningún caso la cuantía base excederá la del procedimiento principal.

3.- En los procedimientos arrendaticios:

a) En los que se ejercite de forma acumulada la acción de desahucio más la de reclamación de rentas, la cuantía base vendrá determinada por la suma de la cuantía base de la acción de desahucio que será una anualidad de renta, más el importe reclamado incluidas las mensualidades que se hayan devengado hasta la fecha de la firmeza de la Sentencia.

b) En los procedimientos de desahucio por precario, el interés económico se corresponderá con el valor del bien.

c) En aquellos procesos arrendaticios de naturaleza distinta a los señalados en los apartados anteriores que versen sobre indemnizaciones, fianzas, autorizaciones para ejecución de obras, reparaciones, reposición o nueva instalación de elementos o servicios o cuestiones análogas, la base a considerar será la de su valor, importe o coste de ejecución.

4.- En los procedimientos en materia de Propiedad Horizontal:

a) En los que se reclamen cuotas o derramas se estará a la cantidad reclamada.

b) En aquellos en que se impugnen acuerdos, se estará al contenido económico del mismo o de las concretas partidas objeto de impugnación.

c) Particularmente cuando la impugnación del acuerdo lo sea por razones puramente formales, tales como los defectos de convocatoria, vulneración de derecho de información, etc. o se impugnen en su conjunto las cuentas anuales o



presupuestadas, se tomará como base la de indeterminada.

- d) En los procedimientos sobre cesación de actividades prohibidas o para privar del uso de la finca a un dueño u ocupante se tendrá en cuenta el valor del inmueble afectado y si se tratare de un ocupante arrendatario y se conociere a través del procedimiento el importe de la renta, una anualidad.

5.- En los procedimientos de familia:

- a) La acción de divorcio (o análoga) se valorará tomando como cuantía base la legalmente prevista en el artículo 394.3 de la LEC.
- b) Si se acuerdan o solicitan otras medidas de cuantía indeterminada por tener entidad propia y no meras declaraciones legales, y siempre que sean objeto de discusión o contienda, quedarán valoradas y se sumarán, en su conjunto, en la cantidad prevista en la LEC para el acceso al recurso de apelación en los juicios verbales, y las de cuantía determinada se sumarán a la anterior por su monto o, si fueran pensiones u otras prestaciones periódicas, por una anualidad de la diferencia que se discuta.
- c) Las bases establecidas en el párrafo anterior se adoptarán también en los procedimientos de Modificación de medidas firmes.
- d) Cuando la acción de divorcio o análoga se obtenga mediante el procedimiento de Mutuo acuerdo o con el consentimiento del otro cónyuge, se aplicará el grado 10 sobre la base de indeterminada, siendo objeto de honorarios aparte los que se devenguen por el convenio o pacto de relaciones familiares. En este caso se tomarán en consideración las bases establecidas en el párrafo b y para los supuestos de liquidación del régimen económico matrimonial se tomará la base establecida para los casos de división de patrimonios, criterio 11 A).3.-.
- e) Para las medidas previas o coetáneas, se tomarán en consideración las bases determinadas en el apartado b) de este criterio.

6.- Recursos

En los recursos, salvo en los incluidos en los grados 16 a 20, a los que se refiere el apartado A.5) de este criterio, la cuantía base vendrá determinada por aquello que constituya el interés y objeto propio del mismo, aunque no coincida con la del procedimiento principal. Cuando no tenga cuantía propia se estará a la indeterminada.

7.- Ejecuciones

- a) En las ejecuciones dinerarias ya sean provisionales o definitivas, se adoptará como base el importe objeto de reclamación más la cantidad presupuestada para intereses y costas. El mismo criterio se adoptará para las solicitudes de ampliación.
- b) Se considerará abierta la vía de apremio, a efectos de honorarios, cuando por el órgano judicial se proceda a decretar el embargo de bienes del ejecutado, adoptando



para dicha fase procesal como cuantía base la suma de la totalidad reclamada objeto de la misma, incluyendo la presupuestada para intereses y costas.

- c) En las ejecuciones no dinerarias se tomará el real interés económico del pedimento o pedimentos que se ejecuten o, en su caso, se discutan. Si no fueran evaluables económicamente o no constará dicho valor, se considerarán de cuantía indeterminada.

En las ejecuciones dimanantes de los juicios de desahucio y demás procedimientos arrendaticios en las que se pretenda la entrega de la posesión, se tomará como base una anualidad de la renta.

- d) En las ejecuciones sobre liquidación de daños y perjuicios o liquidación de intereses, se tendrá en cuenta, el importe aprobado finalmente por el órgano judicial.

8. Jurisdicción social

Respecto a las pretensiones o prestaciones de carácter periódico referentes a la jurisdicción social la cuantía base se valorará en dos anualidades de la pretensión discutida.

Criterio 12. Pluralidad de litigantes demandados bajo diferente dirección Letrada.

1.- Cuando en un mismo procedimiento, donde se ejercitan pretensiones solidarias, recaiga condena en costas a favor de diversos demandados que actúan bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por todas las defensas favorecidas en costas se valorará como una sola defensa. El resultado así obtenido se dividirá entre todos los Letrados vencedores en costas.

2.- Cuando en un mismo procedimiento, donde se ejercitan pretensiones mancomunadas, recaiga condena en costas a favor de diversos demandados que actúan bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por todas las defensas favorecidas en costas se valorará como una sola defensa. El resultado así obtenido se prorrateará entre todos los Letrados vencedores en costas, en proporción a su respectiva condena o pretensión desestimada.

Disposición final primera.

Estos criterios han sido aprobados en sesión de Junta de Gobierno celebrada el 19 de junio de 2026 y se aplicarán a las Tasaciones de Costas y Juras de Cuentas de los procedimientos iniciados a partir del 1 de julio de 2026.